

**INFORME SECRETARIAL.** Informo a la señora Juez, que revisado el expediente de segunda instancia y luego de haberse declarado la nulidad, el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó – Antioquia, en debida forma subsanó las falencias detectadas y que dieron lugar a rehacer la actuación, regresando nuevamente en virtud de la apelación de la sentencia.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines que estime pertinentes.

Jericó, Antioquia, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)



**ELKIN VALENCIA MONTOYA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO**  
**Jericó, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO	REIVINDICATORIO
DEMANDANTES	BERTHA DE JESÚS SUÁREZ PALACIO LUZ MARIELA SUÁREZ PALACIO
DEMANDADOS	TERESA DE JESÚS RÍOS JOSÉ OVIDIO ARANGO PALACIO
RADICADO	No. 05368-40-89-001- <b>2017-00077-02</b>
INSTANCIA	SEGUNDA
DECISIÓN	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

En consideración a la constancia que antecede y por ser procedente, de conformidad con lo estipulado en el artículo 325 del Código General del Proceso, se **ADMITE** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación concedido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó – Antioquia, e interpuestos oportunamente por los demandados frente a la sentencia proferida el 16 de enero de 2023, que accedió a las pretensiones de la demanda.

De otra parte, efectuado el control de legalidad de que trata el artículo 132 ibídem, no se observa anomalía alguna que acarree nulidad o pronunciamiento encaminado a sanear dicha actuación. En consecuencia, al ser el examen previo satisfactorio, debe entenderse legalmente surtida la primera instancia, con la **advertencia** que en adelante no podrán las partes alegar irregularidad en las etapas subsiguientes, salvo que se trate de hechos nuevos.

Ahora bien, la Ley 2213 de 2022, que en su artículo 12 señala el procedimiento a seguir para resolver los recursos de apelación en materia civil y familiar, indican: *"Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de*

*ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso.*

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.

Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

Así las cosas, deberá este estrado judicial y las partes dar estricto cumplimiento al asunto conforme a la norma especial transitoria contenida en el Decreto referido, continuándose con la ritualidad establecida en el artículo 327 del C.G.P y lo aquí estipulado.

### **NOTIFÍQUESE**



**OLGA LUCÍA SOTO GIL**  
**JUEZ**

#### **CERTIFICO**

Que el auto anterior fue notificado por Estado # **030** fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE JERICÓ- ANTIOQUIA el día **22** del mes de **MARZO** de **2023** a las 8:00 A.M.

Secretario

